



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00371-00

Demandante: Hipólito Díaz Orozco

Demandado: Municipio de Coveñas - Sucre

Medio de Control: Ejecutivo

Asunto: Niega medidas cautelares

El apoderado de la parte ejecutante mediante escrito que obra a folio 4 del expediente, solicitó el decreto de medidas cautelares.

Ahora bien, el Artículo 41 de la Ley 1551 de 2012, reza:

Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

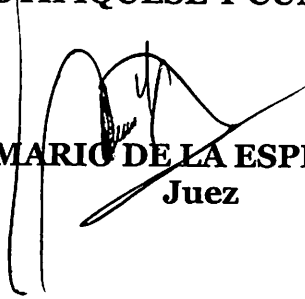
Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas. (Negrillas por fuera del texto original)

Por lo tanto, dada la instancia procesal en la que se encuentra el asunto, es improcedente el estudio de medidas cautelares en procesos ejecutivos iniciados contra entidades municipales, pues todavía no existe providencia de seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

1º. Negar por improcedente, la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez